



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-07-2024-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, cuya ejecución solicita suspender la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo copiado, textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados relativos a que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de los artículos 70.2 y 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pretendidos por las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada por el accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS a través de su abogado LICDO. HENRY SOTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LARA. En contra de las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, por haber sido hecha conforme a los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, la entrega al accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS de las cuarenta y dos (42) cajas de litros de Wisky Jhonny (Sic) Walker Black etiqueta negra de doce (12) unidades cada una y las doce (12) cajas y media de litros de wisky Buchanans de 12 unidades cada una, incautadas en COMERCIAL RODRIGUEZ HERMANOS al accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, ni decomisados mediante sentencia de manera previa, por las razones expuestas en la motivación.

CUARTO: IMPONE a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, el pago de una astreinte ascendente a la suma de mil pesos diarios (RDS1,000.00), a favor del accionante JUAN RODRÍGUEZ SANTOS, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente Acción constitucional de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en la presente acción constitucional, y a partir de la misma empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de revisión de sentencia de amparo previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los demandantes, Procuraduría General de la República, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. 82-2023, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), vía secretaria de

Expediente núm. TC-07-2024-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibida en esta sede, el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta la demanda se expondrán más adelante.

La demanda en suspensión fue notificada al señor Juan Rodríguez Santos, en el domicilio de su abogado, a requerimiento de la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó el acogimiento parcial de la acción de amparo incoado por el señor Juan Rodríguez Santos en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, entre otros, en los siguientes motivos:

Aspectos incidentales

a. Previo a decidir los aspectos de fondo de la presente acción constitucional de amparo, el tribunal debe resolver aquellas cuestiones incidentales invocadas por las partes y en el caso que nos ocupa la parte accionada PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD y el FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, ha solicitado que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; en tanto que la parte accionada DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha solicitado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 3 que establece que es notoriamente improcedente; pedimentos a los cuales se ha opuesto la parte accionante señor JUAN RODRIGUEZ SANTOS, por intermedio de su abogado, LICDO. HENRY RAFAEL SOTO LARA estableciendo: "que estamos ante la presencia de un estadio procesal inexistente, puesto que ya ha sido una investigación que se cerró con una sentencia absolutoria, por lo que, obviamente teníamos que acudir al Juez de amparo para que nos ampare los derechos con respecto a situaciones que no han sido resueltas"

b. Que el artículo 70 en sus numerales 1, 2 y 3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En cuanto al petitorio de inadmisibilidat de la acción por vencimiento del plazo de 60 días (Art. 70.2 Ley 137-11)

c. El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna, mediante sentencia ha fijado el siguiente criterio: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua"

d. Que a los fines de determinar lo anteriormente expuesto, esa alta instancia también ha fijado el siguiente criterio: "Al analizar esta norma, podemos advertir que es al accionante a quien le corresponde la tarea de identificar el acto u omisión que le conculca un derecho fundamental, y no al accionado. Esto así, porque es a partir de esta declaración manifiesta del accionante u de las evidencias aportadas por las partes durante la instrucción del proceso que se determina el momento en que surge el evento que se alega lesiona, restringe, altera o amenaza derechos fundamentales, y que el juez queda en condiciones de poder computar el plazo exigido de los sesenta días para decidir sobre la admisibilidad de la acción. En el caso que nos ocupa, el juez se limitó a admitir como buenos y válidos los argumentos y documentos presentados por la parte accionada respecto al evento que dio lugar, según ella, al inicio del cómputo del plazo para interponer la acción, lo cual fue objetado por la parte accionante al atribuir al inicio de los trabajos de construcción de la planta envasadora de gas la condición de acto desencadenante de su acción de amparo. Si bien aquí se confrontan dos eventos diferentes y susceptibles de atribución para el inicio del cómputo del plazo para interponer la acción de amparo, es necesario señalar que era al accionante, a quien, en principio, correspondía identificar el acto mediante el cual entendía se conculcaba su derecho, y no al accionado, según lo establece el citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; es decir, sobre el accionante recae la responsabilidad procesal de identificar el acto u omisión que le lesiona, restringe, altera o amenaza sus derechos fundamentales”

e. Por otro lado, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto del punto de partida del plazo previsto en el artículo 70.2, en la misma decisión citada precedentemente como sigue: “...que al existir una controversia respecto al evento y su fecha como desencadenante de la acción planteada, correspondía a la parte accionada de manera incontrovertible, que la fecha de inicio de la construcción de la planta envasadora de gas había tenido lugar en una fecha anterior a los sesenta días que exige el Artículo 70.2 para interponer la acción, lo cual no hizo; por lo se impone la revocación de la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia”.

f. En virtud de todo lo anterior, no se desprende del contenido de la instancia de contestación de la acción constitucional de amparo, presentada por el DR. JOSELITO CUEVAS RIVERA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD que en ninguna de sus páginas, dicha parte accionada ha motivado las razones para que sea declarada inadmisibles la presente acción constitucional de amparo presentada por el accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS a través de su abogado, pues no indica a partir de cuando iniciaba el plazo de la parte accionante para presentar esta acción de amparo en reclamo de la protección de su derecho fundamental, lo que no hizo tampoco en la audiencia donde se conoció de la presente acción constitucional, limitándose únicamente en su escrito de contestación a referirse a las actuaciones que dieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar en la jurisdicción ordinaria respecto de la incautación de las mercancías cuya devolución hoy pretende el accionante, así como las disposiciones legales cuya violación se atribuía al impetrante al momento de ser acusado en los tribunales penales, en este caso la Ley 42-01 General de Salud y la Ley 3489 General de Aduanas.

g. Que tampoco el accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS a través de su abogado en su instancia ni en audiencia se han referido al punto de partida para la interposición de su acción constitucional de amparo, toda vez que en la réplica únicamente han solicitado que se rechace la inadmisibilidad pretendida por la parte accionada, toda vez que que (Sic) se trata de una investigación que se cerró con una sentencia absolutoria, por lo que tenían que acudir al Juez de amparo para que los ampare en sus derechos con respecto a situaciones que no han sido resueltas.

h. Que el tribunal del análisis de la glosa ha verificado que el accionante a través de su abogado requirió a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, el fiscal JOSELITO CUEVAS RIVERA y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia recibida por dichas entidades en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la entrega o devolución de bienes incautados, lo que no ha sido devuelto a la fecha de la presentación de la acción de amparo de que se trata.

i. Que en ese sentido y ante la ausencia de ambas partes en cuanto a establecer el punto de partida donde iniciaba el plazo de los sesenta (60) días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 137-11, a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de poder accionar en amparo el solicitante, procede rechazar este fin de inadmisión pretendido en la instancia de que se trata, por ser carente de motivación y especificidad en cuanto a establecer las razones pretendidas para que se declare la inadmisibilidad de dicha acción constitucional.

j. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entre las facultades del juez de amparo se encuentran la de suplir de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.
(Art. 70.2 de la Ley 137-11)

k. Que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Dominicano que, cuando sea necesario determinar si se conculcaron derechos fundamentales, ello es una cuestión de fondo, por lo que no procede la inadmisibilidad de la acción, al respecto en sentencia ha establecido lo siguiente: ...determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo".

l. Que la parte accionada DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sustenta su petición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en el sentido de que fue rechazada la devolución de la mercancía cuya devolución pretende el accionante, esto conforme se observa en el auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, por lo que una decisión si se refirió a la solicitud de devolución que se le hiciera respecto de dicha mercancía.

m. Que del examen de la glosa se desprende que si bien es cierto que el Primer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo rechazó la solicitud de devolución de objetos pretendida por el entonces imputado JUAN RODRIGUEZ SANTOS, esto lo hace en el marco del dictado de un auto de apertura a juicio, decisión que no pone fin al proceso ni tiene carácter firme, toda vez que el mismo constituye la decisión que apodera a la jurisdicción de juicio donde continuaría el conocimiento del proceso seguido al entonces imputado hoy accionante en amparo, por lo que en esas atenciones el auto de apertura a juicio no decide de manera definitiva sobre la suerte de la mercancía incautada al accionante cuya devolución pretende por esta vía del amparo.

n. Que para que una acción de amparo pueda ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, específicamente en los casos donde se pretende la devolución de bienes incautados, se precisa de lo siguiente a criterio del Tribunal Constitucional Dominicano: "Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Lev núm. 137-11, texto según el cual, "cuando la petición de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción"

o. De lo anterior se desprende que, debe existir una decisión con carácter definitivo e irrevocable de cualquier jurisdicción que decida respecto de la suerte de los bienes cuya devolución se pretende por la vía del amparo, lo que no acontece en la especie ya que el auto de apertura a juicio no tiene ese carácter definitivo e irrevocable, razones por las que procede rechazar el fin de inadmisión tendente a que se declare inadmisibile por notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo.

En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo

p. Que este tribunal conoció de la presente acción constitucional en una audiencia oral, pública y contradictoria, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 10, de la Constitución, en el sentido de cumplir con "2) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; preceptos que junto a otros, garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso que todo Juez y tribunal está llamado a observar en la sustanciación de los juicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Que el accionante, a través de su abogado ha presentado una acción constitucional de amparo alegando en síntesis en su instancia:

a) Que el accionante Juan Rodríguez Santos, cuando el magistrado Joselito Cueva Rivera, Procurador General de Corte de Apelación, Procuraduría Especializada de la Salud, realizó un allanamiento en la calle Juan Erazo núm. 340, del sector villas Agrícolas, donde según el acta de allanamiento fecha de 20 de abril 2016, instrumentada por dicho fiscal, y procedió al secuestro del establecimiento Comercial Rodríguez, comercio propiedad del suscrito Juan Rodríguez, de la cantidad de cuarenta y dos caja de litros de Wiskis (Sic) etiqueta negra, y doce y media caja de litro de Whisky Buchanan, b) Que el accionante Juan Rodríguez Santos implicado en un proceso mal manejado por el magistrado Joselito Cueva Rivera, Procurador General De Corte De Apelación, Procuraduría Especializada De La Salud, quien realizó un allanamiento en la calle Juan Erazo núm. 340 del sector villas agrícolas, donde según el Acta de Registro de Persona fecha de 20 de abril 2016, instrumentada por dicho fiscal, y procedió al secuestro al Juan Rodríguez, del celular color negro marca iPhone, número 829-546-6663, IMEI: 354410063234663, llevándose el distinguido magistrado, en el cual ha sido investigado sobre un hecho en el cual no tuvo responsabilidad en el cual no tiene responsabilidad penal, como se le ha querido imputar por presunciones; c) Que el accionante Juan Rodríguez Santos implicado en un proceso mal manejado por el magistrado JOSELITO CUEVA RIVERA ministerio público, quien en fecha 20 de abril del 2016, se presenta al negocio del señor Juan Rodríguez Santos donde se hace constar que se llevaron las cuarenta y dos caja de litros de Whiskis etiqueta negra y doce y media caja de litro de Whisky Buchanan conforme al acta de allanamiento fecha de 20 de abril 2016, instrumentada por dicho fiscal, y la nota informativa emitida por el Departamento de Investigación de Falsificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional de fecha 20 de abril del 2016, donde se hacen constar que se llevaron las cuarenta y dos caja de litros de Wiskis Etiqueta Negra, y doce y media caja de litro de Whisky Buchanan; d) Que, en fecha 23 del mes de enero del año 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en su Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00046 Expediente núm. 4020-2016-EPEN-01999, NIC núm. 54804-2018-ECAS-0052, que ordena la absoluciónde del accionante, así como el cese de cualquier medida de coerciónde que exista en su contra; e) Que ha solicitado la devoluciónde de las cajas de wiskey y no le han sido devueltas; f) Que se viola el derecho a la propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.

r. Que la parte accionada PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD y el fiscal JOSELITO CUEVAS RIVERA, alegan en síntesis que: a) Que en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República a través del departamento recibió una información de que varios sujetos estaban estructurando un entramado que se está dedicando a la adulteración de bebida, específicamente al contrabando; b) Que en el año dos mil catorce (2014), a nombre de la Procuraduría Especializada se crea una mesa institucional para combatir el contrabando, delito este que es un delito especial que solamente se trabajaba en los puertos con la formación de la Ley núm. 3489, del catorce (14) de febrero del año dos mil cincuenta y tres (1953), posteriormente la misma modificada mediante la Ley núm. 168-21, c) Que luego que hacemos el allanamiento en el lugar del allanamiento se ocupan bebidas, leche en polvo y varios medicamentos, podemos comprobar que la misma no cumplía con los protocolos de salud pública pero mucho menos no cumplían con la ley para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercialización en el país, d) Que posteriormente y continuando con las investigaciones recibimos una información de que el ciudadano Juan Ramírez Santos conjuntamente con el ciudadano Benjamín Abreu forman parte de este entramado por lo que el fiscal para comprobar esta información se presenta el veinte (20) de abril a ese lugar y ciertamente comprueba que ese ciudadano en su poder posee bebidas con que no cumplen con los protocolos de la ley, e) Que el fiscal que os dirige la palabra le reitera la siguiente pregunta, ¿usted tiene un recibo que justifique la legalidad de la mercancía? ¿Qué establece la Ley 3489? establece un plazo de 24 para usted demostrarle al órgano investigador que esas bebidas cumplen con los parámetros de la ley, f) Que esto es una inversión del fardo de la prueba, desde la fecha en ese tiempo el ciudadano no mostró una factura con la legalidad de la mercancía, g) Que posteriormente y continuando con la investigación. La Ley núm. 3489, artículo 167, también habla de un plazo de 48 horas, confirmada esa ley derogada por la 168, artículo 373, que usted tiene que presentar una factura en 24 horas para probar la legalidad, pero hay otra ley, la 17-19, sobre productos no regulados, que establece el artículo 35, que existe un plazo de 24 horas para establecer la legalidad de cigarrillos, bebidas y otros productos, tienen que tener estampillas de la Dirección General de Impuestos Internos y sobre todo cumplir con un protocolo de la Dirección General de Aduanas y hasta la fecha el ciudadano no ha cumplido con dicho protocolo, h) Que el abogado establece que nosotros hicimos una devolución de un arma de fuego, le reiteramos lo que le preguntamos al ciudadano en esa fecha, que si tenía permiso de la escopeta y respondió que si lo tenía, pero independientemente de todo la vamos a secuestrar de manera provisional, cuando usted nos muestre a nosotros las facturas entonces le hacemos la devolución formal y eso hizo el fiscal, porque el señor demostró la legalidad de la escopeta y como consta en el expediente le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicimos la devolución, i) Que continuando con la investigación, le solicitamos el día ocho (08) de mayo a la Juez de la provincia de Santo Domingo una orden para nosotros conformar e investigar que el ciudadano pertenecía a esa estructura y también nosotros allanamos al señor Benjamín que ya que ellos no cumplían con lo que establece la ley, no presentaron factura, j) Que le presentamos su medida de coerción, una garantía económica y posteriormente presentamos la acusación. ¿Qué establece el auto de apertura a juicio? Que el ciudadano a través de la contraparte solicitud una devolución pero el juez rechazó la solicitud de devolución de la mercancía mediante el artículo 190 y ordenó apertura a juicio, k) Que sucede con este proceso que nosotros como Procuraduría Especializada somos órgano especializado que da asesoría a las fiscalías como órgano operativo, sucede que el veintitrés (23) de enero todos los que estábamos en ese proceso, el fiscal que dirige la palabra y los testigos nos encontramos con la sorpresa de que le retiran la acusación a dicho ciudadano y sucede que cuando vimos la sentencia, la misma no dice devolución o no de mercancía, no lo dice por ningún lugar, no hay un limbo jurídico, l) Que entonces el ciudadano está interponiendo un amparo, ¿hay o no hay amparo? ¿se cumple el plazo?, no se cumple el plazo, nosotros depositamos una certificación de la Cámara de Comercio, la misma que depositamos en la acusación en enero del año dos mil dieciséis (2016), el ciudadano nos presentó una factura de abril, por la cantidad por coincidencia de la vida de lo que le incautamos, m) Que cuando investigamos ese ciudadano tiene una empresa que se dedica a vender vestidos, ropa, o sea que no tiene calidad, que es dudosa, la otra factura, la de B B Internacional, esa factura es del año dos mil doce (2012), si es un comerciante, un distribuidor de bebidas, sin son las 42 cajas, en cuatro años esas cajas tienen que tener salida, pero no esas que estaban ahí, esas cajas estaban recientes, no tienen alcohol y sobre todo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía que está deportando las 42 cajas, n) Que nosotros hicimos lo que hacemos siempre, por lo delicado que es el proceso, la mercancía la enviamos inmediatamente al Departamento de Bienes Incautados y si usted observa la certificación que depositó el colega, los celulares, tres celulares que incautamos, iPhone, están en la provincia y la mercancía está en el Departamento de Bienes Incautados de manera institucional, no de manera personal, nosotros no andamos con una mochila con esa bebida y esos celulares, eso está ahí también, o) Que en relación a las facturas que presentó nosotros presentamos en fecha dieciocho (18) de noviembre una solicitud de Declaración Aduanera. No vamos a desistir de las pruebas.

s. Que la parte accionada DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha indicado únicamente que se adhiere a la postura de la parte accionada PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD y el fiscal JOSELITO CUEVAS RIVERA.

t. De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en materia de habeas data y amparo rige el principio de libertad probatoria a los fines de acreditar por cualquier medio de prueba que permita la legislación nacional los actos u omisiones que constituyan una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, siempre que su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Que la accionante en este caso ha aportado como elementos de pruebas los que se describen en el apartado relativo a pruebas aportadas que figura más arriba, al igual que la parte accionada Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos en Contra de la Salud.

v. Conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

w. En virtud de lo anterior, de los alegatos presentados por la parte accionante, su reclamo descansa sobre la vulneración al derecho a la propiedad, los cuales recaen específicamente sobre la no devolución de bienes incautados en virtud de una investigación y proceso penal, el cual culminó con una sentencia absolutoria a favor de la parte imputada hoy accionante, por lo que al tratarse de una decisión firme el accionante ha solicitado de manera administrativa a la accionada que realice la devolución de los bienes que le fueron incautados mediante solicitud de fecha 29/07/2021, dirigida al Departamento de Bienes Incautados y al Fiscal accionado Joselito Cuevas.

x. Que ha sido aportada a la glosa la copia del acta de arresto en flagrante delito de fecha 20 de abril del año 2016, mediante la cual el ministerio público especializado, hoy parte accionada procede a detener al entonces imputado JUAN RODRIGUEZ (a) Chiche, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interior del establecimiento comercial ocupándosele la cantidad de 42 cajas de litros de wiskey etiqueta negra y 12 cajas y media de litros de wiskey (Sic) Buchanans sin cumplir con la Ley 3489 y 42-01, mercancías que fueron secuestradas mediante allanamiento realizado en COMERCIAL RODRIGUEZ con relación a productos adulterados en fecha 20 de abril del año 2016.

y. Que de acuerdo a la copia de la certificación expedida en fecha 16 de febrero del año 2017, por la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la misma tiene en su depósito a nombre de JUAN RODRIGUEZ SANTOS y BENJAMIN ABREU GARCIA cajas de wiskey etiqueta negra y Buchanan, depositadas en la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

z. Que en virtud de la referida investigación fue sometido a la acción de la justicia el hoy accionante en amparo, en aquel entonces imputado señor JUAN RODRIGUEZ SANTOS, a quien mediante resolución núm. 1386-2016 de fecha 22 de abril del año 2016, le fue impuesta como medidas de coerción las previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 de la normativa procesal penal, consistentes en una garantía económica por la suma de cien mil pesos a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica los días 22 de cada mes por ante el magistrado fiscal LICDO. JOSELITO CUEVAS.

aa. Que producto de la acusación presentada por el ministerio público especializado, hoy parte accionada, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 578-2018-SACC-00182 en fecha 24 de abril del año 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el entonces imputado JUAN RODRIGUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTOS, esto por presunta violación a las disposiciones de la Ley 42-01 General de Salud, los reglamentos 246-06 y 1138-03, y la Ley núm. 3489 General de Aduanas así como los artículos 265, 266, 167, 173 y 200 del Código Penal Dominicano, rechazando dicho juzgado la devolución de las mercancías cuya devolución hoy pretende el accionante, toda vez que el imputado no demostró no ser responsable de los hechos que se le imputan, ni ha podido romper con la tesis del ministerio público que le imputa la falsificación, violación a la ley de salud y de aduanas, además de que dicha mercancía fue presentada como prueba material de la acusación, y por tanto en caso de intervenir sentencia condenatoria, dichos objetos pueden convertirse en un bien sujeto a decomiso si tuvieron su origen en actividades ilícitas o utilizados para la comisión de las infracciones que se imputan.

bb. Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, el mismo en fecha 23 de enero del año 2019, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00046, mediante la cual declaró la absolución del imputado JUAN RODRIGUEZ SANTOS esto en virtud del contenido del artículo 337 en sus numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, al haber retirado el ministerio público la acusación, compensando las costas penales y civiles del proceso, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesaban en su contra.

cc. Que de acuerdo a la certificación de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por Vianessa Cabral, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia absolutoria núm. 54804-2019-SSSEN-00046 dictada en fecha 23 de enero del año 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de dicha provincia no fue objeto de recurso de apelación hasta la fecha de la emisión de la certificación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. Que el accionante ha presentado a los fines de justificar el derecho de propiedad de las mercancías incautadas cuya devolución pretende, copia del certificado de registro mercantil núm. 954771, en el que se hace constar que JUAN RODRIGUEZ SANTOS tiene registro 12612SD-PF perteneciente al establecimiento COMERCIAL RODRIGUEZ HERMANOS, ubicado en la calle Juan Erazo núm. 340, sector Villas Agrícolas, el cual tiene como principales productos y servicios arroz, habichuela, bacalao, azúcar, dedicado a la venta al por mayor y al detalle al público en general.

ee. Que apoyo a lo anterior el accionante deposita además la copia del conduce expedido en fecha 01 de abril del 2006 por ALMACENES E IMPORTADORA GENAO RNC: 124008123, a favor del cliente COMERCIAL RODRIGUEZ, a quien le despacha la cantidad de 50 cajas de whisky Black Label, conduce sellado por quien recibe y también por quien despacha la indicada mercancía.

ff. Que del mismo a tales fines se aporta copia de la factura expedida por BB DISTRIBUCIÓN, S.A., RNC: 130063567 en la que figura como cliente COMERCIAL RODRIGUEZ HNOS., expedida en fecha 26 de junio del año 2012, en la que se observa que son despachadas varias cantidades de wisky (Sic) JW Etiqueta Negra, así como Buchanans, todo ascendente a un valor de RD\$502,902.51.

gg. Que el artículo 190 de la normativa procesal penal establece que tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron, y esta devolución a puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera y transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público, y en caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican analógicamente las reglas civiles respectivas y la decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

hh. Que el Tribunal Constitucional Dominicano en reiteradas decisiones ha fijado el criterio siguiente: "En adición a lo anterior, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que, para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las Sentencias TC/0041/12, TC/0082/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, entre otras, en las cuales se realizó una interpretación del Artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo. 9.15. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Que sin embargo, en el presente nos encontramos frente a una decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, la que declara la absolución del impetrante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, esto por retiro de la acusación del ministerio público, la que no fue recurrida en apelación, lo que vale decir que estamos frente a una decisión firme la cual no se pronuncia sobre el decomiso de los bienes cuya devolución pretende el accionante a través del amparo, no encontrándose apoderada la jurisdicción de la instrucción ni ninguna otra instancia ordinaria a través de la cual pudiera tutelarse de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

jj. Que pretenden las partes accionadas que sea rechazada la presente acción constitucional por el hecho de que el accionante no le ha presentado los recibos de pagos de impuestos aduanales de dichas mercancías, así como la licitud de las mismas.

kk. En vista de lo anterior, si bien es cierto que el artículo 167 de la Ley 3489 General de Aduanas, respecto del ilícito de contrabando en su párrafo I establece que dicho ilícito se comprueba cuando el poseedor de una mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos.

ll. Que así mismo, de acuerdo al contenido de la Ley 42-01 General de Salud, los productos deteriorados, adulterados, contaminados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencidos, falsificados o con descripción falsa o errónea será ordenada su destrucción, toda vez que el Ministerio de Salud Pública tiene la responsabilidad de excluir del comercio aquellos productos que se encuentren en dicho estado y que sean perjudiciales para el consumo humano.

mm. Que a partir del análisis de las piezas que conforman la presente acción de amparo, depositadas tanto por la parte accionante como por la parte accionada, se desprende que, el hecho por el cual se investigaba al hoy accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS consistió en la presunta violación a las disposiciones de la Ley 3489 General de Aduanas, así como la Ley 42-01 General de Salud, y es en virtud de dichas infracciones que se procede a incautar mediante allanamiento en COMERCIAL RODRIGUEZ HERMANOS las cajas de wisky (Sic) JW Black Label y Buchanans cuya devolución pretende el accionante en amparo, sin embargo presentada la acusación en su contra por las infracciones de que se trata, fue dictado auto de apertura a juicio, sin embargo en el juicio el ministerio público de la Provincia de Santo Domingo, decide retirar la acusación en contra de JUAN RODRIGUEZ SANTOS por presunta violación a las leyes indicadas precedentemente, así como también por presunta asociación de malhechores y falsificación, interviniendo sentencia absolutoria a su favor la que a la fecha tiene carácter firme al no haber sido recurrida en apelación, lo que pone en evidencia que las presuntas violaciones a las legislaciones por las cuales fue acusado el nombrado JUAN RODRIGUEZ SANTOS fueron retiradas por el propio ministerio público en el juicio, no decidiendo el tribunal sobre el decomiso de los bienes incautados que en la especie ha demostrado el accionante son de su propiedad a través del registro mercantil y el conduce y las facturas de compra previamente descritas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nn. Que nuestra carta magna establece en su artículo 51 el derecho fundamental de propiedad, señalando que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oo. Que al ser pronunciada la absolución de JUAN RODRIGUEZ SANTOS, el Segundo Tribunal Colegiado incurrió en la inobservancia del artículo 337 de la normativa procesal penal, el cual establece que: "La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas", esto al no pronunciarse sobre los bienes secuestrados, ni requerir a las partes que ante un retiro de acusación se refirieran a la existencia de bienes incautados, máxime cuando las infracciones de las cuales se encontraba apoderado el tribunal se refieren al incumplimiento de las Leyes 3489 General de Aduanas y 42-01 General de Salud, además de contar con el auto de apertura a juicio que les apodera, mediante el cual son delimitadas las pruebas materiales que fueron remitidas a los fines de ser valoradas.

pp. Así las cosas, ante la no existencia de otra vía ordinaria que permita garantizar y tutelar los derechos fundamentales del accionante, en este caso la propiedad, y siendo absuelto por la presunta violación de las infracciones endilgadas en su momento, decisió n que ha devenido en firme, las violaciones a la ley penal que se les atribuían no fueron probadas, es decir, no se probó que dichas bebidas fueran adulteradas, falsificadas, o que no cumplieran con los cánones de las leyes 42-01 General de Salud y 3489 General de Aduanas, sumado al no pronunciamiento del decomiso de los bienes incautados cuya devolución se pretende y demostrada la propiedad de los mismos por parte del accionante, es preciso que estos le sean devueltos por las partes accionadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq. Que aun cuando existió otro proceso penal seguido ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del hoy accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, dicha instancia emitió la Resolución núm. 058-2020-SOTR-00016 de fecha 02 de diciembre del año 2020, mediante la cual extinguió la acción penal en el proceso seguido contra el accionante por presunta asociación de malhechores, falsificación y estafa, esto en virtud del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, ordenando la devolución de los objetos secuestrados por el ministerio público, siendo rechazado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación presentado por el ministerio público contra la referida decisión mediante la Resolución penal núm. 501-2021-TRES-00071 dictada en fecha 09 de marzo del año 2021, decisión que no fue objeto de recurso de casación de acuerdo a la certificación levantada en fecha 20 de agosto del año 2021, por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso que no guarda relación alguna con el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de Santo Domingo.

rr. Que en cuanto a la copia de la certificación emitida por Mary Altagracia de la Paz, secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se hace constar que en sus archivos existió un proceso a nombre de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANTOS, con apertura a juicio mediante resolución núm. 061-2021-SACO-00278 de fecha 04 de agosto del año 2021, del cual se encuentra apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, dicha certificación no establece las infracciones presuntamente vulneradas por el accionante, así como tampoco guarda relación con el proceso llevado a cabo en la jurisdicción de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ss. Que al no haber procedido las partes accionadas a la devolución de los bienes incautados, no obstante haber retirado la acusación contra el impetrante y la sentencia devenir en firme, a la fecha se encuentra vulnerado el derecho de propiedad de la parte accionante JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANTOS, pues no se le demostró durante el proceso que vulnerara las disposiciones por las que fue sometido, esto es la Ley 3489 General de Aduanas ni la Ley 42-01 General de Salud, toda vez que el mismo ministerio público retira la acusación, manteniendo en custodia a la fecha los objetos que le fueron incautados mediante allanamiento, cuya devolución hoy pretende la parte accionante, sentencia que ha devenido en firme y bienes cuyo decomiso no ha sido pronunciado por ningún tribunal, razones por las que procede ordenar su devolución al accionante, tal y como figura en la parte dispositiva de esta sentencia.

tt. Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en el caso de marras, procede acoger parcialmente la pretensión elevada por la accionante dirigida en este sentido, toda vez que su pretensión respecto de la parte accionada ha sido acogida en cuanto al petitorio principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

Los demandantes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para sustentar su solicitud, alega, esencialmente, lo siguiente:

a. A que tal y como hemos descrito precedentemente, en el allanamiento que fue realizado por el Ministerio Público, fueron ocupadas decenas de botellas de bebidas alcohólicas de diferentes denominaciones, cigarrillos, leche al granel en mal estado, productos para alimentos de las personas de uso cotidiano, las cuales se encontraban en franca violación a varias disposiciones de la ley general de salud y la ley de aduanas, lo que indica que nos encontramos ante un concurso de infracciones y por ello, para el Ministerio Público resulta de vital importancia poder tener bajo su custodia y dominio dichas mercancías, en especial, porque aún está prófugo el sujeto solo conocido e identificado como Juan Franklin Rodríguez Santos, alias franklin. quien es hermano del hoy amparista Juan Rodríguez Santos, alias chiche, por lo que la devolución de estos productos conforme a la norma es decomisada automáticamente en un plazo breve que señala la ley y en el caso de la especie el mismo venció a favor del mismo.

b. A que tal y como hemos explicado en el recurso de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, el juez de Primera Instancia del Distrito Nacional ocupó un espacio que en términos legales y de su jurisdicción no son de su competencia, al examinar y decidir una cuestión de legalidad ordinaria, la cual no está facultado a conocer, según varios precedentes dictados por ese Honorable Tribunal Constitucional.

c. A que, los artículos 186 y 193 del Código Procesal penal, establecen lo siguiente: "Art. 186.-Entrega de cosas y documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro"

"Art. 193.- Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local g la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro. "

d. A que, en los actuales momentos, la devolución que ha sido ordenada por el juez de amparo es improcedente en razón de la perención de dicha acción la cual tiene un plazo de 60 días a partir de la fecha de conocimiento de la eventual conculcación del derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, sin perjuicio de que la misma podría devenir en graves daños a la salud y la seguridad.

e. A que dicha sentencia contraviene las disposiciones de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales no. 137-11 en su artículo 70 numeral,2 el cual establece "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental"

f. A que de conformidad con las disposiciones de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, hemos procedido, por instancia a parte y conjuntamente con este petitorio de suspensión a solicitar a este honorable tribunal, la revisión y revocación de la referida sentencia de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

g. A que en adición a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia dispuso mediante la Resolución Núm. 3869-2006, lo relativo al manejo de los medios de prueba durante el proceso penal y en cuya resolución se reglamenta la forma de presentar los objetos en audiencia, la forma de los jueces atribuirle determinado valor a las pruebas, las experticias, los testigos y es por ello, que si se materializa la ejecución de la sentencia de amparo, no pudiera cumplirse eficazmente con cada uno de los postulados que requiere la indicada resolución, que son los que complementan las directrices del Código Procesal Penal para el manejo de la prueba en cada una de las etapas del proceso penal.

En su dispositivo, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República solicitan que:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia de Amparo marcada con el numero 042-2022-SSEN-00146, expediente número 503-2022-EPRI-00709, NCI número 042-2022-EPEN-00223, de fecha 01 de diciembre del año 2022, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

La parte demandada, señor Juan Rodríguez Santos, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el escrito de demanda en solicitud de suspensión de sentencia de amparo, a requerimiento de la secretaria de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día ocho (8) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito de la demanda en suspensión incoado contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Oficio 82-2023, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de Katherine J. Encarnación de Oleo, secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-07-2024-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, al señor Juan Rodríguez Santos.

4. Acto sin número, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de Ana María Vallejo Figueroa, contentivo de notificación del escrito de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, al señor Juan Rodríguez Santos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en el decomiso de bebidas alcohólicas por parte de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos en la entidad denominada Comercial Rodríguez Hermanos.

Del proceso de tutela fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada el día uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictaminó el acogimiento parcial de la acción de amparo incoada por el señor Juan Rodríguez Santos, en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, prescribiendo, en consecuencia, la devolución de cuarenta y dos (42) cajas de litros de Whisky Johnnie Walker Black Label, de doce (12) unidades, y medio litro de Whisky Buchanan's, de doce (12) unidades cada una, incautadas en Comercial

Expediente núm. TC-07-2024-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Hermanos, así como el pago de un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00), a favor del accionante por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de esta demanda en suspensión, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por lo indicado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

a. En el presente caso, los demandantes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada en atribuciones de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de tutela que interpuso en su contra el señor Juan Rodríguez Santos, prescribiendo la entrega de cuarenta y dos (42) cajas de litros de Whisky Johnnie Walker Black Label, de doce (12) unidades, y medio litro de Whisky Buchanan's, de doce (12) unidades cada una, incautadas en Comercial Rodríguez Hermanos.

b. Los demandantes sustentan su petitorio de suspensión de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada en atribuciones de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión que ha sido incoado por ellos en contra de la referida decisión, bajo el argumento de que alegadamente en el proceso penal llevado en contra del señor Juan Rodríguez Santos se da la existencia de un concurso de infracciones, por lo que las mercancías decomisadas deben mantenerse en custodia, por presuntamente estar prófugo un sujeto solo conocido e identificado como Juan Franklin Rodríguez Santos -alias Franklin-, quien es hermano del amparista.

c. Previo a conocer de las pretensiones de los demandantes se hace necesario precisar que, conforme a lo prescrito en los artículos 71 y 90 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por los jueces de amparo son ejecutorias de pleno derecho y sobre minuta.

d. Por tanto, conforme lo desarrollado en los artículos 71 y 90 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias de amparo carece de efecto suspensivo y, a diferencia de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el legislador no ha facultado, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera expresa, al Tribunal Constitucional a disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo.

e. No obstante, el vacío legal que presenta la Ley núm. 137-11 en este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, dictaminando, al respecto, que las mismas pueden ser acogidas cuando concurran circunstancias excepcionales.

f. En ese orden, este organismo de justicia constitucional especializada fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0013/13, se consignó:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g. El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/7 y TC/0110/18, entre otras.

h. En ese sentido, bajo los criterios adoptados por esta sede constitucional, se ha identificado —en términos no limitativos— algunas circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales que justificarían la adopción de la medida cautelar de suspensión en los procesos de tutela. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

i. En sintonía con lo antes señalado, cabe precisar que del estudio de las piezas que conforman el expediente de la especie, confrontadas con las argumentaciones ofrecidas por los demandantes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión de la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto en la presente demanda no ha sido aportado ningún tipo de prueba o exposición, que esté encaminado a demostrar la existencia de un proceso penal abierto pendiente de fallo en contra del señor Juan Rodríguez Santos, quien presuntamente –según lo sustentado por el tribunal *a quo*- fue beneficiado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de absolución y de extinción de la acción penal, cuando en esta última fue rechazado el recurso de apelación y no fue recurrida en casación.

j. Conforme con lo antes señalado, este Tribunal Constitucional ha constado que en la especie no se advierte la existencia de alguna circunstancia excepcional, que justifique ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada en atribuciones de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda de suspensión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-000146, dictada en atribuciones de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento, a la parte demandante, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República; y a la parte demandada, Juan Rodríguez Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria